

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, no se admiten para su insercion, sin el previo permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

*Miércoles 16 de Noviembre.*

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	{ Por un mes. . . . .	10 rs.
	{ Por tres meses. . . . .	25
FUERA.	{ Por un mes. . . . .	12
	{ Por tres meses. . . . .	30

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 15 de Noviembre, número 317, se lee lo siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Circular.

Declarada la guerra por el Gobierno de S. M. al Imperio de Marruecos por motivos que todo español conserva dolorosamente grabados en la memoria, si no todos pueden compartir con el ejército los rigores de la campaña y los sufrimientos de la guerra, cada cual en el puesto que S. M. le ha señalado debe corresponder con su celo al general entusiasmo, y á la decision de los que van á derramar su sangre y exponer su vida por el honor de la patria.

En estos momentos la abnegacion es un deber general, y muy particularmente para aquellos á quienes está confiada la custodia del orden público y la conservacion de la paz y sosiego de las familias.

Dos principalmente son los deberes cuyo cumplimiento recomienda el Gobierno de S. M. á sus delegados de provincia: allégar cuantos elementos de fuerza moral y material puedan contribuir al mejor éxito de la campaña, y hacer menos gravosos los sacrificios y menos sensibles las pérdidas y desgracias que traen consigo los trances de la guerra. Deberes sagrados y de gravísima responsabilidad, porque si á unos toca pelear, incumbe á otros desvelarse por los que pelean; porque si en Africa estarán prontos los soldados á quienes la patria confia sus banderas, en la Peninsula queda el centro de

la vida y de la fuerza, que hará mas eficaz el impetu de nuestras armas.

Los partidos hicieron completa justicia al Gobierno y á la lealtad de sus intenciones, y dieron una insigne muestra del sentimiento patriótico que les anima deponiendo las armas de la discordia y ofreciendo al Gobierno el mas decidido apoyo.

Importa por lo tanto robustecer esta confianza y mantener unánime la opinion, alejando todo elemento extraño que pueda venir á bastardearla.

Integra y permanente la fuerza moral, sobrarán recursos para llevar á cabo la empresa acometida.

Sobre este punto, lejos de dirigir el Gobierno excitaciones, cuando mas que de estimular es tiempo de moderar el ardor generoso de los pueblos, anticipa la reprobacion de toda violencia, de todo lujo impertinente de autoridad, de toda sugestion inoportuna, que sofocaría en vez de alentar el general entusiasmo.

Cuando la necesidad impone mayores sacrificios, mayores son las consideraciones debidas á los que han de soportarlos, porque cuando las dolorosas, si bien inevitables, exigencias de la guerra no se presentan agravadas con las irritantes molestias que suele ocasionar un celo exagerado, los pueblos saben llevar gustosos hasta el heroismo el cumplimiento de los mas pesados deberes.

Que una Administracion benéfica y equitativa haga mas llevadero el necesario incremento de las cargas públicas y las mortificaciones consiguientes á la lucha empeñada; que nuestros soldados encuentren por todas partes franca y afectuosa hospitalidad en testimonio de la simpatía que inspira la alta empresa confiada á su valor y á su constancia; que mas allá del Estrecho y en la hora del peligro, les aliente la idea de que el Gobierno se adelanta á prevenir y satisfacer todas sus necesidades; que los emigrados de cualquier condicion y origen tengan inviolable albergue en nuestras costas, para que el cielo depare igual fortuna al soldado español que pueda verse desamparado en tierra extraña; que se generalice y arraigue la seguridad de que cuando la suerte vária de las armas cubra de luto á una familia, encontrará alivio y consuelo su desgracia; que la nacion en fin, tenga el sen-

timiento de su fuerza y su derecho, la plena confianza en la solicitud de S. M. y en la bizarría del ejército, y entonces la idea de la guerra, perdiendo todo lo que hay en ella de formidable y desastroso, despertará solamente en la imaginacion recuerdos heroicos y gloriosas esperanzas.

No desciende el Gobierno á detallar la forma en que deben sus delegados de provincia realizar estos y otros beneficios; lo espera todo de su inteligencia y acendrado patriotismo.

Un punto hay, sin embargo, sobre el cual cree que sus instrucciones deben ser mas circunstanciadas y precisas, por referirse á una institucion, cuyo legítimo y poderoso influjo sobre la opinion pública pudiera ocasionar, mal dirigido en las actuales circunstancias, perjuicios irreparables, no solo á los intereses colectivos del pais, sino tambien á la tranquilidad de las familias y de los individuos.

Esta institucion es la imprenta. Regida por una ley dictada para tiempos normales, y que no ha previsto el caso de una guerra internacional, pudiera la prensa, llegada esta eventualidad lamentable, y á pesar del probado patriotismo de los escritores públicos, embarazar la marcha del Gobierno y originar funestos compromisos. Sobre las razones generales y comunes á los demas paises, hay en el nuestro otra especial, y de que no es dable prescindir.

Una equivocada apreciacion, que confunde con la censura previa el sistema de recogidas adoptado por la ley vigente, ha dado lugar á que, no solo en España, sino en el extranjero, se haya incurrido en el error de creer que los escritos que circulan libremente reflejan las intenciones del Gobierno ó revelan su conformidad, aun con los planes mas inverosímiles, cuando no ha estorbado su publicacion.

Basta leer con mediana atencion para convencerse de cuán infundada es interpretacion semejante; pero esto no impide el que, por motivos que no es del caso enumerar ni discutir, el error exista y coloque al Gobierno en la necesidad imperiosa de señalarle y rectificarle.

Pero si la ley especial guarda silencio en materia de tamaña importancia, tiene suplidas, por decirlo así, sus propias omisiones al mandar que

sean juzgadas con arreglo á las leyes comunes todos los que no ha calificado y condenado como delitos de imprenta.

Partiendo de este principio, procederá V. S. á recoger todo impreso, sea ó no periódico, en que se atente contra la seguridad exterior del Estado por cualquiera de los conceptos previstos en los dos primeros capítulos del libro 2.º, tit. 2.º del Código penal, en cuanto sus disposiciones sean aplicables á los actos que se realicen por medio de la prensa.

El Código prohíbe la publicacion de planos, documentos y noticias que ce duzcan directamente á hostilizar á España, y la de avisos de que pueda aprovecharse el enemigo. Por consiguiente todo impreso en que se propongan planes de campaña ó se pretenda descubrir los del ejército expedicionario, en que se publique el estado de nuestras fortalezas, almacenes de guerra ó provisiones militares; todo el que por medio de noticias ó partes que no hayan sido oficialmente publicados revele movimientos de tropas, hechos de armas, entrada y salida de buques destinados al ejército, traslaciones de Jefes, establecimientos de hospitales, trasportes de municiones, y cualquiera otro preparativo que se haga dentro ó fuera de la Peninsula con ocasion de la guerra, está fuera de las leyes comunes, y su circulacion no puede en manera alguna consentirse.

Seguro el Gobierno de que Dios hará justicia á su demanda, está muy lejos de considerar necesaria para el triunfo la adopcion de medidas extraordinarias de salvacion pública.

La ley penal ha sido harto previosora, imponiendo un severo castigo al que sin autorizacion provocare ó diere motivo á una declaracion de guerra contra España, y al que expusiere á los españoles á experimentar vejaciones ó represalias en sus personas ó en sus bienes. No solo prohíbe en general dar con mala intencion avisos ó noticias al enemigo, sino aunque no haya el propósito de servirle ni proceda prohibicion del Gobierno, y cualquiera que sea la forma de la correspondencia. Bastan, pues, las prescripciones comunes, y solo se pide y se espera de los escritores públicos su leal y religiosa observancia.

Cada dia se transmitirán por telé-

grafo á toda la nacion noticias de las operaciones militares; el Gobierno mirará esto como una de sus primeras atenciones, y V. S. publicará inmediatamente los partes diarios que se le comuniquen, á fin de calmar la inquietud de los ánimos, naturalmente ansiosos de conocer la suerte de nuestras armas. Pero mas allá de esta legítima satisfaccion, y á parte de los datos oficiales que la prensa aun la no política, podrá reproducir explanando su contenido, aunque sin adelantar reflexiones ó comentarios sobre operaciones ulteriores, el Gobierno de S. M. no se halla dispuesto á tolerar la inobservancia de las leyes comunes en nada de cuanto se refiera á la paz interior y al sostenimiento de nuestras relaciones internacionales. Hartos peligros arstrarán nuestros soldados, y por demas será el sobresalto inevitable de las familias, sin que una ciega intemperancia por halagar la expectacion pública venga á lastimar innecesariamente sagradas afecciones, ó exponga al ejército á desastres positivos, ó acabe por comprometer las relaciones de paz y buena armonía que nos unen con las Potencias amigas. V. S. vigilará cuidadosamente en esa provincia para evitar la menor infraccion en los puntos que quedan indicados, dirigiendo saludables advertencias á los escritores públicos, y anticipándose en la forma posible á la justicia y al rigor de las leyes para bien de la sociedad y de los mismos individuos. Pero sí, lo que no es de temer, circular algun impreso contrario á las referidas prescripciones, antes de ser examinado por la Autoridad local, ó despues de haberse ordenado su recogida, procederá V. S., como encargado de promover la accion pública en los delitos de imprenta, á perseguirle ante los Tribunales sin consideracion ni miramientos, de que no serán dignos los que, advertidos de su temeridad, se hagan sordos á la voz de la razon y del patriotismo.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion se me comunica en 12 del actual la Real orden siguiente:

Ministerio de la Gobernacion.—Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.º —El Sr. Ministro de la Guerra dijo al de la Gobernacion con fecha 5 del actual lo que sigue:—Excmo. Sr.:—El Director general del cuerpo de Sanidad militar dice á este Ministerio con fecha 2 del actual lo siguiente:—Enterado por lo que han insertado los periódicos y por lo que generalmente se dice, que el entusiasmo por la guerra de Africa y los instintos de filantropía y patriotismo del público han dado el resultado de que numerosas personas de todas clases y condiciones se dedican á la construccion de hilas y preparacion de vendas, vendages y otras piezas de apósito, con el fin laudable de hacer un donativo para la curacion de los militares heridos que puedan resultar de las gloriosas acciones de guerra de nuestras armas, he considerado que si bien el Parque sanitario recién organizado, há acudido y acudirá con todo el posible esmero á llenar

el objeto de su servicio, es sin embargo, tan conveniente como consolador, utilizar los nobles sentimientos que promueven dichas donaciones; mas para que estas produzcan sus saludables efectos, será indispensable sistematizarlas adoptando en su recibo, conservacion y remesa á los hospitales del Ejército de Africa, el orden conveniente.

A este fin, suplico á V. E. que si se digna tomar en consideracion mis reflexiones, tenga á bien inclinar el ánimo de S. M. la Reina (q. D. g.) para que se pase al Ministerio de la Gobernacion una Real orden á fin de que por los Gobernadores civiles se lleve á efecto la parte que le corresponde en las siguientes disposiciones:

1.ª Por el Gobierno civil de Madrid se publicará el correspondiente aviso para que las personas de esta poblacion que deseen hacer donativos de hilas, vendas, vendages á cualquiera otro objeto de apósito para la curacion de los heridos del Ejército de Africa, los depositen en el Parque sanitario establecido en el hospital militar de esta corte, en el edificio que fué Seminario de nobles.

2.ª La entrega de dichos efectos se hará al oficial médico de Guardia del hospital militar en cualquiera hora del día ó de la noche, á cuyo fin se tendrán prevenidos por el Parque recibos impresos con claros donde se escribirá manuscrito el nombre de quien hace la donacion, el peso de las hilas, vendas, vendages ó efectos de apósito que reciban, por ser éste el medio que mas garantizará que ha llegado á poder del Parque sanitario la totalidad de lo que se remite, y le llevará ademas un libro registro de entrada donde se anotará el número correspondiente con que le señale cada recibo, el nombre del remitente y la cantidad de las hilas y ademas del peso de las vendas ó vendages, su número y circunstancias.

3.ª En todas las provincias del Reino se recibirán las mencionadas donaciones con iguales formalidades en los Gobiernos civiles, adoptándose previamente al efecto las disposiciones convenientes.

4.ª Los Gobernadores civiles remitirán mensualmente la totalidad del material que reunan de dichas donaciones, al Jefe de Sanidad militar de la Capitanía general á cuyo distrito corresponda la provincia, acompañando una relacion espresiva de los objetos remitidos, para que se espida de ellos por la Sanidad militar el correspondiente recibo.

5.ª Los Jefes de la Sanidad militar de las Capitanías generales darán cuenta todos los meses á su Direccion general de la totalidad de hilas, vendas, vendages y efectos de curacion que hayan remitido por las donaciones de las diferentes provincias del distrito respectivo, todo lo cual conservarán en depósito oportunamente y bajo su responsabilidad, en lugar conveniente de los Hospitales militares hasta nueva orden.

6.ª La Direccion general de Sanidad militar en vista de las relaciones que reciba de los Jefes de distrito y del material de curacion disponible en cada uno de estos depósitos, ordenará su oportuna remision al Ejército de Africa para satisfacer las necesidades del servicio de los Hospitales de sangre, ó la mayor aplicacion que pueda darse, con el fin de que los beneméritos heridos militares reciban el filantrópico beneficio que le propusieron los donantes.

7.ª La misma Direccion general de Sanidad militar publicará en la Gaceta todos los meses los resultados que

en Madrid y en los distritos de cada Capitanía general y las diferentes provincias que los componen, hayan producido los donativos y el uso que de ellos se haga. Si la propuesta de las disposiciones que anteceden fuesen del agrado de V. E. le suplico se digne someterlas á la Real aprobacion de S. M. la Reina (q. D. g.) quien resolverá lo mas acertado. Y lo traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, para su exacto cumplimiento en la parte que le corresponde.

Lo que se inserta en este Boletín oficial, encargando muy especialmente á los Alcaldes le den la mayor publicidad, y á los que les prevengo que recojan cuantos efectos de la clase que se espresan les presenten los particulares y corporaciones, dándoles el correspondiente recibo provisional, y que remitan dichos efectos á este Gobierno semanalmente para verificarlo desde el mismo á quien corresponda; debiendo ademas advertir, que sin perjuicio de las prevenciones que hago á los Alcaldes para el mejor desempeño de su cometido, se recibirán tambien en este Gobierno directamente los efectos de aquella clase que las personas, clases y corporaciones, tanto de la capital como de los pueblos, quieran presentar en el mismo, facilitándoles los recibos correspondientes con las formalidades que se exigen por la preinserta Real orden. Segovia y Noviembre 14 de 1859.—El Gobernador, Felix Fanlo.

### SECCION DE FOMENTO.

#### Montes.

La Excm. Diputacion provincial me da parte de haber acordado en sesion celebrada en el dia 12 del actual, de conformidad á la circular de 21 de Enero último, publicada en el Boletín oficial, la adjudicacion de premios á los plantadores de árboles y mayores sembradores de pinos, en la forma siguiente:

El premio de 4000 rs. ofrecido al que hiciese mayor siembra de pino de cualquiera de sus especies, se adjudica al Ayuntamiento de Nava de la Asuncion por ser el que resulta tener mayor número de obradas de dicha siembra.

El premio de 2000 rs. ofrecido al mayor plantador de árboles propios para la industria agricola, al Sr. Don Joaquin de Bouigny por resultar haber plantado mayor número de la clase indicada.

El premio de 2000 rs. ofrecido al particular que plantase mas árboles de ribera, al Sr. D. Toribio de Areitio por resultar haber plantado un crecido número de árboles de todas clases, entre ellos 443 chopos.

Y el otro premio de 2000 rs. ofrecido al pueblo que mas árboles hubiese plantado en alamedas, márgenes de caminos ó arroyos, al Ayuntamiento de Segovia por ser el que ha puesto mayor número de todas clases en los terrenos indicados.

Lo que se inserta en este periódico oficial para satisfaccion de los interesados, conocimiento del público y estímulo de los pueblos y particulares, quienes deberán prepararse para iguales premios en el año inmediato. Segovia 14 de Noviembre de 1859.—Felix Fanlo.

### SECCION DE FOMENTO.

#### Montes.

Con el objeto de facilitar el transporte y venta de los productos forestales destinados á combustible, á fin de que el público no sufra escasez y carestia de este artículo de primera necesidad en la próxima estacion de invierno, como así bien para que los que se ocupan en la preparacion y venta de maderas de procedencia legítima, puedan ejercer su industria con toda la libertad compatible con el buen orden administrativo, he acordado lo siguiente:

1.º Los Alcaldes, bajo su responsabilidad inmediata, expedirán gratuitamente papeletas de conduccion de leñas y carbones á los que lo soliciten, siempre que estos productos hayan sido obtenidos legalmente en su jurisdiccion respectiva.

2.º En estas papeletas autorizadas por las referidas autoridades locales y selladas con el del Ayuntamiento que corresponda, se espresará la cantidad aproximada, clase del combustible y nombre del conductor.

3.º Para el transporte de maderas en el interior de la provincia se expedirán en el papel correspondiente por los mismos funcionarios, certificados espresivos igualmente de la procedencia de aquellos, clase, dimensiones y marca que lleven. Cuando el punto de conduccion se halle fuera de los límites de la provincia, estos documentos deberán ser autorizados por el Ingeniero de montes.

4.º Tanto en las papeletas para el transporte de leñas y carbones, cuanto en los certificados para el de las maderas y demas productos forestales, se podrá fijar prudencialmente por las autoridades que los autoricen, la fecha en que caduquen, á fin de evitar los abusos que en otro caso podrian cometerse.

Segovia 12 de Noviembre de 1859.—Felix Fanlo.

### SECCION DE ESTADISTICA.

Habiéndose dispuesto en la ley de 5 de Junio último, y en el Real decreto de 20 de Agosto, (que se hallan insertos en los Boletines oficiales de 4.º de Julio y 4 del actual), que se faciliten á la Comision de Estadística general del Reino todos los planos parcelarios que en la actualidad existan en las municipalidades y demas dependencias del Estado; se hace necesario que los Alcaldes de esta provincia remitan á la mayor brevedad á este Gobierno los planos parcelarios que posean de su respectivo término jurisdiccional, y en el caso de que alguna municipalidad carezca de dichos documentos, debe manifestarlo oficialmente á mi autoridad. Segovia 14 de Noviembre de 1859.—Felix Fanlo.

Conforme con lo propuesto por la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, he dispuesto que por los peritos tasadores de fincas del Estado se nombre un habilitado ó apoderado general para que directamente se entienda con las oficinas en el percibo de los

honorarios que á los citados peritos correspondan: este habilitado será nombrado á pluralidad de votos; al efecto dirigirá á la Comisión de Ventas de esta provincia, las autorizaciones ó nombramientos conforme al modelo que á continuación se inserta: hecho el referido nombramiento, que será publicado en este periódico oficial, los repetidos peritos tasadores de fincas se entenderán directamente con él por sí ó por persona autorizada competentemente al efecto. Segovia 14 de Noviembre de 1859.—El Gobernador, Felix Fanlo.

**Modelo.**

Teniendo que percibir de la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia los haberes que como perito tasador de fincas del Estado me correspondan, autorizo á D. para que lo haga á mi nombre firmando los documentos necesarios al efecto. (Pueblo) de Noviembre de 1859.

Sello de la Alcaldía. Firma.

V. B.º:  
El Alcalde,

**Vigilancia.**

En el Juzgado de primera instancia de Torrelaguna se sigue causa criminal contra Santiago Hilarraza por haberse fugado del presidio del canal de Isabel II al anochecer del día 8 del corriente, cuyas señas se insertan á continuación.

En su virtud he acordado prevenir á los Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del enunciado Santiago, y caso de ser habido lo conduzcan á disposicion del citado Juzgado con las seguridades necesarias. Segovia 12 de Noviembre de 1859.—El Gobernador, Felix Fanlo.

**Señas.**

30 años de edad, pelo, cejas y ojos negros, nariz y cara pequeñas, boca regular, color moreno, estatura cinco pies y tres pulgadas, soltero, de oficio alpargatero, natural de Cermayor, partido de Logroño.

**Vigilancia.**

En la noche del 14 del corriente han desaparecido del pueblo de Nava de la Asuncion dos caballos, de las señas que á continuación se expresan. En su virtud, encargo á los Alcaldes y fuerza de la Guardia civil procedan á la busca de dichos caballos y captura de las personas en cuyo poder se encuentren, remitiendo unos y otros á mi disposicion. Segovia 16 de Noviembre de 1859.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Señas de las caballerías. Un caballo entero, pelo negro, alzada 7 cuartas 5 dedos, edad 6 años, hierro un círculo con una cruz. El otro castaño claro, alzada 7 cuartas 5 dedos, patizalado, edad 6 años, y no se le conoce el hierro.

**Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.**

En virtud de lo resuelto por la Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, se saca á pública subasta el arriendo total con la exclusiva de las especies de Consumos de la villa de Sepúlveda por término de tres años, que principiarán en el próximo 1860 y concluirán en 31 de Diciembre de 1862, bajo el siguiente

**Pliego de condiciones.**

1.ª La Hacienda pública arrienda dichas especies con la exclusiva por término de tres años que darán principio en 1.º de Enero de 1860 y ter-

minarán en 31 de Diciembre de 1862, por la cantidad de 48750 rs. 97 céntimos, distribuidos en esta forma:

Por el ramo de.....	Cupo para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales.	TOTAL.
Vino.....	16380	8290	24670
Vinagre.....	2160	1080	3240
Aguardiente.....	3306	1653	4959
Acete.....	3400	1700	5100
Jabon.....	600	300	900
Carnes.....	8593,05	4296,52	12889,57
Total tipo.....	32500,65	16250,32	48750,97

2.ª La subasta se celebrará simultáneamente en esta Administración y en las Casas Consistoriales de dicha villa de Sepúlveda como cabeza de partido, bajo mi presidencia en esta capital y la del Alcalde y Administrador subalterno de Rentas Estancadas en el mismo Sepúlveda; teniendo efecto el día 7 de Diciembre próximo de once á doce de su mañana, constanding de un solo remate.

3.ª Las posturas se harán por medio de pliegos cerrados con sujecion al modelo que al final se inserta, siendo admitida la que cubra la cantidad señalada como base, y siempre que se acredite haber depositado en la sucursal de esta provincia el 2 por 100 del expresado tipo de la subasta.

4.ª El arrendatario queda obligado á recaudar desde el día en que principie á regir el arriendo, y en union precisamente con los derechos del Tesoro, los arbitrios municipales y provinciales concedidos ó que se concedieren sobre las especies sujetas al impuesto de consumos, entregando su importe en la forma que se determine.

5.ª El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en los ramos que comprende el contrato.

6.ª Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla, se sujetará el arrendatario á la tarifa y á las reglas para la Administración de la Hacienda pública.

7.ª Que las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por el Alcalde del pueblo, sin perjuicio de re-

currir el que se considere agraviado, á la Administración de la provincia ó á los Juzgados especiales de Hacienda, segun sea el caso gubernativo ó contencioso.

8.ª Solo el arrendatario podrá vender al por menor, ó sea de media arropa exclusive á bajo en los puestos que se designen, y en los demas que considere oportuno, las especies que son objeto de este arriendo.

9.ª El mismo arrendatario tendrá el surtido necesario para el consumo ordinario del pueblo, y en caso contrario ó en el de que fuesen de mala calidad, podrá procurarlo la Hacienda por cuenta del arrendador.

10.ª No podrá prohibir con previo conocimiento, la venta al por menor á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricacion, siempre que lo verifique en un solo local con las precauciones administrativas convenientes.

11.ª Tampoco prohibirá la venta al por menor en las posadas, paradores y ventas del término, situadas en despoblado ó fuera de los caminos generales, provinciales y vecinales, siempre que disten mas de 2000 varas castellanas del casco de la poblacion y 500 varas de las vias generales.

12.ª Ha de permitir á los vecinos y forasteros las ventas al por mayor ó sea de media arropa inclusive arriba, cobrando los derechos correspondientes siempre que los que lo soliciten reunan las condiciones establecidas por instruccion.

13.ª Ha de conceder los conciertos á los labradores cosecheros de vino y aceite y fabricantes de aguardiente y jabon, cuyas casas ó establecimientos se hallen situadas en el término municipal á mayor distancia de 2000 varas, satisfaciendo las cantidades que correspondan, con arreglo á los tipos establecidos anteriormente á cada localidad.

14.ª Que en los cinco primeros dias de cada mes ha de verificar el arrendatario el pago correspondiente al mismo en la Tesorería de la provincia ó en poder de la persona que se le designe, aplicándose en otro caso al pago la fianza, sin perjuicio de las demas medidas coactivas que procedan.

15.ª Que el arrendamiento se recibe á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

16.ª Que por falta de cumplimiento de alguna de las cláusulas del contrato serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda, asi como esta responderá de los que se infieran á aquel, sometiéndose ambos contratantes en las reclamaciones que se promueban á la jurisdiccion contencioso-administrativa.

17.ª Que en el caso de hacerse alteraciones en las tarifas, se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporcion debida, sin que por esto pueda variarse ni rescindirse el contrato.

18.ª Que la Hacienda pública, por medio de sus autoridades, se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría á la Administración que hubiere en su lugar.

19.ª Aprobada que sea la subasta y devuelto el espediente á la Administración de esta provincia, afianzará el arrendatario el cumplimiento del contrato con el importe en metálico de lo que debe satisfacer á la Hacienda pública y á los partícipes en los arbitrios por cuatro mensualidades del arriendo, ascendentes á rs. vn. 16250,50 céntimos.

En equivalencia de metálico po-

drá afianzar con títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, con acciones de carreteras ó con otros valores públicos admisibles para los efectos de fianzas á precio de la cotizacion corriente.

Si la fianza fuere en metálico se depositará en la Tesorería de esta provincia y la carta de pago original se unirá á la escritura que habrá de otorgarse. De la misma manera lo será la que se espida por la Caja general de Depósitos de los que en ella se haga de efectos públicos en papel, caso de presentarse la fianza en estos documentos.

20.ª El importe de la fianza, si esta consiste en metálico ó papel, se devolverá íntegro y sin la menor detencion al arrendatario tan luego como finalice el arriendo y quede solvente y libre de toda responsabilidad.

21.ª No servirán ni se admitirán por la Hacienda como excusa suficiente y legítima para retardar ó no verificar los pagos de las mensualidades del arriendo, las reclamaciones que el arrendatario promueva ó tenga pendiente de resolucion de las oficinas ó de los Tribunales contencioso-administrativos, sobre dudas ó cuestiones que se susciten en el cumplimiento del contrato.

22.ª El arrendatario en cuyo favor se haga la adjudicacion, otorgará la correspondiente escritura pública con insercion en ella de las condiciones de este pliego, cuyos gastos, los de las copias y los que se causen en el remate, serán de cuenta del arrendatario.

23.ª No serán admitidos como licitadores los individuos que estén comprendidos en cualquiera de los casos señalados en el art. 204 de la Real Instruccion de 24 de Diciembre de 1836.

24.ª El arrendatario tendrá derecho al reintegro de las existencias que resulte en 1.º de Enero de 1860, cuyos derechos se hayan satisfecho en el año actual, asi como los correspondientes por el adeudo de las carnes y aguardientes, segun disponen las reglas que comprende la aclaracion 14 de la circular de la Dirección general del ramo de 15 de Mayo anterior, inserta en el Boletín oficial de la provincia, núm. 65, del lunes 30 de Mayo último.

25.ª Las especies que se contratan, debe venderlas constantemente el arrendatario á los precios siguientes:

El vino comun del Puerto á 94 céntimos el cuartillo.

El id. blanco á 82 céntos.

El id. de la Ribera de Duero á 70 céntimos.

El aguardiente de 20 grados, del Puerto, á 3 rs. 6 céntos.

El id. de Ribera á 2 rs. 12 céntos.

El aceite á 3 rs. 30 céntos. y el de jabon á 3 rs. 6 céntos. libra.

El vinagre á 59 céntos. cuartillo.

La carne de vaca á 1 real y 64 céntimos libra y la de carnero á 1 real 41 céntos. libra.

Estos precios podrán alterarse no obstante en los casos y forma prescrita en el art. 203 de la Instruccion de 24 de Diciembre de 1836.

**Modelo de proposicion.**

N. N. vecino de enterado del anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia de y conforme en aceptar las condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el arriendo con la exclusiva de las especies de consumos de la villa de Sepúlveda para el año de 1860, se compromete á vender estas (aquí se pondrán los precios á que se obliga á venderlas y á entregar los 48750 rs. 97 cén-

timos cada un año, dentro de los plazos marcados.

Adjunto acompaña la carta de pago en crédito de haber hecho el depósito prevenido.

(Fecha y firma.)

Segovia 13 de Noviembre de 1859.  
—José Juan de Martínez.

*Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Segovia.*

Por disposicion del Ilmo. Sr. Director general de propiedades y derechos del Estado desde el dia de mañana se procederá á la venta á panera abierta de toda la cebada y centeno existente en los almacenes y paneras de esta Administracion y subalternas de Santa Maria de Nieva y Sepúlveda. Y á fin de que las personas que gusten puedan interesarse en su compra se hace público por medio de este periódico oficial. Segovia 12 de Noviembre de 1859.—Miguel Buron.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### UNIVERSIDAD CENTRAL.

*Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario y por oposicion.*

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, inserta en la Gaceta del dia 14, han de proveerse por concurso extraordinario las escuelas siguientes en los Maestros y Maestras, que lleven tres años desempeñando otras de igual clase, cuyo sueldo anual sea inferior solo en 1100 rs., y á falta de estos por oposicion en las épocas señaladas para los de cada provincia.

Las oposiciones á las escuelas vacantes en la provincia de Ciudad-Real, se celebrarán en Diciembre próximo y las de la provincia de Madrid en todo el corriente mes.

### ESCUELAS DE NIÑOS.

#### *Provincia de Ciudad-Real.*

Campo de Criptana, dotada con el sueldo anual de 4400 rs.

#### *Provincia de Guadalajara.*

La escuela de párvulos de Guadalajara, dotada con el sueldo anual de 3000 rs.

#### *Provincia de Madrid.*

Alcalá, Aranjuez, Chinchon, Colmenar de Oreja, Colmenar Viejo, Navalcarnero, San Martin de Valdeiglesias y Torrejon de Ardoz, con la asignacion anual de 4400 rs.

Cadalso, Carabana, Cenicientos, El Pardo, El Prado, Fuencarral, Fuenlabrada, Leganés, Móstoles, Morata, Pin-

to, Vallecas, Valdemoro y Vicálvaro, con la de 3300.

Estas escuelas, de nueva creacion á escepcion de la de Móstoles, se abrirán el dia 2 de Enero próximo.

#### *Provincia de Toledo.*

Belvis de la Jara, Torrijos y Turleque, dotadas con el sueldo anual de 3500 rs.

### ESCUELAS DE NIÑAS.

#### *Provincia de Ciudad-Real.*

Infantes, Villarubia de los Ojos y Torralba, dotadas con el sueldo anual de 2934 rs.

#### *Provincia de Madrid.*

Alcalá, Aranjuez, Chinchon, Colmenar de Oreja, Colmenar Viejo, Navalcarnero y Torrejon de Ardoz, con la asignacion anual de 2933 rs.

Cenicientos, Ciempozuelos, El Molar, El Pardo, El Prado, Fuenlabrada, Guadalix, Miraflores de la Sierra, Morata, Móstoles, Rascafría, Robledo de Chavela, San Sebastian de los Reyes, Valdezarate, Valdemoro, Valdilecha, Vicálvaro, Villaconejos y Villarejo de Salvanés, con la de 2200.

Estas escuelas, de nueva creacion á escepcion de la de El Molar, Móstoles y San Sebastian de los Reyes, se abrirán el dia 2 de Enero próximo.

Ademas del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutará casa y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas (de que han de acompañar copia literal) al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado la propuesta de las escuelas que hayan de adjudicarse por oposicion, en cuanto se concluyan los ejercicios; y las de concurso extraordinario luego que haya aspirantes, en virtud de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la misma.

Madrid 5 de Noviembre de 1859.—  
El Rector, Marqués de San Gregorio.

### UNIVERSIDAD CENTRAL.

*Plazas de Maestros y Maestras por concurso.*

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, inserta en la Gaceta del dia 14, han de proveerse por concurso en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 185 de la Ley de Instruccion pública, las escuelas siguientes:

### ESCUELAS DE NIÑOS.

#### *Provincia de Ciudad-Real.*

San Lorenzo y Valverde, dotadas con el sueldo anual de 2500 rs.

La plaza de Maestro Ausiliar de Valdepeñas, con el de 2200 rs.

Horcajo y Santa Cruz de los Cábanos, con el de 2000.

Huertezuela, con el de 1750.

Retuertas y Valdemanos, con el de 1500.

#### *Provincia de Cuenca.*

Barchin del Hoyo y Casas de Fernando Alonso, con el sueldo anual de 2500 rs.

Reilla, con el de 2000.

Arcos de la Sierra y Tórtola, con el de 1500.

Tondos, con el de 1250.

Piguerras, con el de 750.

#### *Provincia de Guadalajara.*

Atanzon y Guadalupe, dotadas con el sueldo anual de 2500 rs.

Mazarete, con el de 1240.

Alovera y Tordellego, con el de 2000.

Hueva, con el de 1800.

Bujalaro, con el de 1600.

Caspueñas y Carrasposa del Tajo, con el de 1500.

Retiendas, con el de 1480.

Heras, con el de 1560.

La Huera, con el de 1350.

Valfermoso de las Monjas, con el de 1500.

Huerta Pelayo, con el de 1200.

Torre del Burgo, con el de 1180.

Hortezuela de Ucen, con el de 1160.

Puebla de Beleña, con el de 1110.

Hontanares, con el de 1030.

Aligue, con el de 1020.

Semillas y la Casa de San Galindo, con el de 1000.

Narros, con el de 929.

Villanueva de Argecilla, con el de 750.

La Miñosa y Valdeaveruelo, con el de 720.

Barrio Pedro, con el de 700.

Monasterio, con el de 628.

Otillas, con el de 620.

#### *Provincia de Madrid.*

Galapagar, con el sueldo de 2926 reales.

Alcorcon, Hortaleza, Lazoyuelas y Montejo de la Sierra, dotadas con el sueldo anual de 2500.

Boalo, Cerceda y Mataelpino (pueblos reunidos), con el de 2200.

Villanueva de Perales, con el de 1825.

Moral Zarzal, con el de 1460.

#### *Provincia de Segovia.*

Navafria, con la asignacion anual de 2500 rs.

Carbonero el Mayor, con la de 2200.

Revenga, con la de 1800.

San Miguel de Bernuy, con la de 1500.

Valvieja, con la de 1300.

Becerril, Negredo, Pinarejos y Rebollo, con la de 1200.

Duraton, La Losa y Siguero de Fresno, con la de 1100.

La Higuera y Pinilla-Ambroz, con la de 1000.

Vellosillo, con la de 640.

Alquité y Santovenia, con la de 500.

#### *Provincia de Toledo.*

Gamonal, con el sueldo anual de 2500 rs.

Yuncos, con el de 2250.

Nuño Gomez, con el de 2000.

Garciotun y Montes claros, con el de 1500.

Sartijara, con el de 1400.

### ESCUELAS DE NIÑAS.

#### *Provincia de Ciudad-Real.*

Puertolapiche, dotada con el sueldo anual de 1666 rs.

La plaza de Maestra Ausiliar de la Escuela de Almodovar, con el de 1333. Tirteafuera con el de 1000.

#### *Provincia de Cuenca.*

Hinojosa y Montalvanejo, con la asignacion anual de 1666 rs.

#### *Provincia de Guadalajara.*

Albalate de Zorita, Albares, Cabanillas del Campo, Canredondo, Cantalojas, Cendejar de las Torres, Congostrina, Córcoles, Escamilla, Estables, Galve, Górgoles de abajo, Gascueñas, Gualda, Mazuecos, Membrilla, Millana, Mochales, Montarron, Horca, Ledanca, Loranca, Madraque, Peñalver, Peralejos, Robledo, San Corbo, Tamajon, Tórtola, Tortuera, Traiz, Valdeconcha, Valdepeñas de la Sierra y Villanueva de Alcoron, dotadas con el sueldo anual de 1667.

#### *Provincia de Madrid.*

Navas del Rey, con la asignacion anual de 1095 rs.

#### *Provincia de Segovia.*

Montejo de Arévalo, con la de 1600 reales.

#### *Provincia de Toledo.*

Argés y Huecas, con la de 1667 rs.

Ademas del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutará casa y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes certificadas con documentos (de que han de acompañar copia literal) al Señor Gobernador, Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia dentro del término de un mes, que principiará á contarse desde el dia en que inserte este anuncio el Boletín oficial de la misma.

Madrid 7 de Noviembre de 1859.—  
El Rector, Marqués de San Gregorio.

*Administracion patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.*

A la hora de las doce del dia 21 del corriente, se subastará en esta Administracion la conduccion al Real Palacio de Madrid de 24000 arrobas de carbon de roble desde la Mata de Navarincón, bajo el pliego de condiciones que se manifestará á los licitadores. San Ildefonso 12 de Noviembre de 1859.—Carlos Varela.

Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.